



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W

EXP. N.º 1493-2004-AA/TC
LIMA
NELLY SUSANA CUBA ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nelly Susana Cuba Escobar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 22 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 04502-2001-ONP/DC, de fecha 16 de mayo de 2004, que le otorgó pensión diminuta y con tope en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y que, asimismo, se le abonen los devengados y reintegros correspondientes y se disponga el otorgamiento de una nueva pensión en aplicación del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión estando vigente el Decreto Ley N.º 25967.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de julio de 2003, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por estimar que de la propia resolución impugnada se desprende que la demandante cumplió los requisitos para acceder a pensión cuando estuvo vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que su aplicación era correcta.

La recurrida confirma la apelada por los propios fundamentos.

[Handwritten signature in blue ink]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante nació el 23 de noviembre de 1943 y cesó en sus labores el 13 de agosto de 1999; es decir, que cumplió el requisito relativo a la edad y dejó de laborar estando vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que su aplicación, al momento de otorgarle pensión, no vulnera derecho constitucional alguno.
2. Respecto a que a su pensión se le ha aplicado tope, este Tribunal ha venido señalando que el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente. Consecuentemente, la pretensión de la demandante de gozar una pensión mayor que la máxima, no es pertinente, toda vez, que como se ha dicho, estos montos son fijados por decreto supremo, como en efecto se ha venido realizando desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)